

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.
SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 7 de Marzo de 1904.

NUM. 4

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.**ANTONIO ELIAS DORRIGO Q.**

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BALLEN.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY NÚMERO 1 DE 1904,

(DE 29 DE FEBRERO).

Por la cual se reconoce y manda pagar un erérito a favor del Distrito Municipal de Colón.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.^a Se reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Tesoro del Distrito Municipal de Colón, la suma de doce mil pesos (\$12,00%) que dejó de pagar á ese Distrito el extinguido Departamento de Panamá, proviniente de los impuestos departamentales dimitidos al fomento de la instrucción pública primaria.

Artículo 2.^a El pago de la expresa-
da suma de doce mil pesos (\$12,00%) se hará al Tesoro del Distrito Municipal de Colón antes del 1^o de Junio del corriente año, a fin de que sea destinada al objeto indicado en la Ordenanza de presupuesto número 9 de 1903.

Vista en Panamá, á los veinticinco días de Febrero de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Febrero de 1904.

Publíquese y ejéctuese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

LEY NÚMERO 2 DE 1904,

(DE 29 DE FEBRERO).

Sobre ejecución de un segundo Circuito de Notaría y Registros, comprendido de los siguientes municipios: Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Poctí, Pedasi y Tonosí.

Artículo 1.^a Desde el 1^o de Mayo del presente año habrá en la Provincia de Los Santos un segundo Circuito de Notaría y Registros, comprendido de los siguientes municipios: Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Poctí, Pedasi y Tonosí.

Artículo 2.^a El Poder Ejecutivo podrá señalar libremente, mientras se expida la ley de sueldo, el que deban devengar estos empleados.

Dada en Panamá, á 29 de Febrero de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Febrero de 1904.

Publíquese y ejéctuese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

Artículo 2.^a Los ciudadanos elegidos Diputados de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos y Veraguas tendrán derecho, como viáticos, á cuatro pesos por kilómetro, tanto de venida á la capital como de regreso á sus respectivos domicilios.

Artículo 3.^a El que se encuentre fuera del país, y fuere elegido Diputado, recibirá por viáticos lo que corresponde a 1^o Diputados del Circuito Electoral más costumbre de la capital de la legislación.

Artículo 4.^a El que fuere elegido Diputado por una Provincia distinta de aquella donde tuviere su domicilio tendrá de recoger viáticos desde el lugar donde residía.

Artículo 5.^a Esta ley surte sus efectos desde su promulgación y comprende a los Diputados y personas substitutas de la actual Convención.

Dada en Panamá, á 29 de Febrero de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejéctuese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NÚMERO 4 DE 1904,

(DE 4 DE MARZO).

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, á nombre y por cuenta de la República, contrate un empréstito, con interés, hasta por la suma de cien mil pesos (\$100,000) en oro, en las mejores condiciones en que sea posible hacerlo en esta plaza, para atender con ella á los inmediatos e inevitables gastos del servicio público.

PODER EJECUTIVO.

DECRETO NUMERO 3 DE 1904,

(DE 23 DE FEBRERO),

sobre Secretarias de Estado.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la autorización que le ha conferido la Asamblea Nacional, por medio de su Acto Constitucional de 9 de este mes,

DECRETA:

Art. 1.^a Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo Nacional, habrá temporalmente cuatro Secretarías de Estado, que se denominarán:

De Gobierno,

De Hacienda,

De Instrucción Pública y Justicia,

De Obras Públicas.

MINISTERIO
P. Secretario

de Bocas del

o. de Bocas del

Herrera, mayor

al de Gobierno

que ademas in-

este Distrito, se

impresiona des-

que Juzgado y se

y juzgamiento

dictado por la

que si se lo

administra la justi-

de o contiene

que hoy impo-

que se aplica

por las autoridades

judiciales, conas

los decretos

citos 10 y 15

para la aplica-

las penas que

por la comisión de

es preceptiva

do del Circulo de

los quince días de

a mi noventa

y diez

GACETA OFICIAL

El orden en que quedan expresadas dichas Secretarías será el de su precedencia.

Art. 2º Los diferentes negocios de administración pública que, con arreglo a la Constitución y Leyes de la República, corresponden al Poder Ejecutivo Nacional, se clasifican en los siguientes Departamentos:

1º DE POLÍTICA INTERIOR, que comprende todo lo que se relaciona con el orden público, policía, división territorial, elecciones populares, nombramientos de empleados públicos que corresponde hacer al Presidente de la República en el Régimen de Gobierno, posesión, renuncias, excusas y licencias de los mismos empleados; sanción de las leyes de la nación en el mismo orden; revisión y suscripción de los Acuerdos Nacionales; dictámenes, de conformidad con la ley de Régimen Municipal, y Resoluciones de los Gobernadores, Alcaldes, Jefes Municipales, Jefes y Jefas Municipales; pesos, pesas y medidas; fábricas nacionales; tratamientos oficiales; Interpretes Públicos; Cuerpo de Bomberos; Asamblea Legislativa; Agencias de navegación por vapor; Empresas del Estado Submarino y de la Luz Eléctrica; Compañías del Canal y del Ferrocarril de Panamá y demás establecidas o que se establezcan en el Istmo, en asuntos de la competencia del Ramo de Gobierno.

2º DE RELACIONES EXTERIORES, que comprende lo concerniente a leyes y reglamentos orgánicos del servicio diplomático y consular; nombramientos, renuncias, excusas, licencias y posesión de funcionarios diplomáticos y consulares; a la expedición de credenciales, instrucciones, Letras y Títulos de provisión y retiro; Exequiat, Cartas de Gabinete, correspondencia diplomática y consular; a los pasaportes para el exterior en tiempo de paz; y a los límites, protocolos, o exenciones a los extranjeros y permisos que puedan concedérseles; a estudios, interpretación, resolución, ejecución y dirección, según el caso, de todos los asuntos y actos públicos o privados políticos, comerciales e industriales; a marítimos de carácter internacional; a la policía fronteriza; a la inmigración, colonización, nacionalización y reclamaciones de extranjeros; al tránsito interoceánico y empresas relacionadas con él; a las audiencias diplomáticas y consulares; a la revisión de la correspondencia, informes y revistas consulares y selectas en los documentos que llavan de publicarse en los Anales respectivos; a la aprehensión de marinos desertores de buques extranjeros surtos en los puertos de la República; a los contratos, tratados públicos, originares o en copia, arbitrajes y actos oficiales que deben conservarse y custodiarse en el archivo, y a la publicación de anales diplomáticos y consulares.

3º DE GUERRA Y MARINA, que comprende todo lo relativo a la fuerza pública; pasaportes en tiempo de guerra; hospitales militares, parques, buques de guerra, aprovisionamiento de los ejércitos de mar y tierra; empréstitos, suministros y expropiaciones en tiempo de guerra; armamentos, vestuarios, equipo y menaje; formación del escalafón general; escuela náutica y de educación marítima ó de pilotos; levantamiento de cartas marítimas y de puertos y d'Jensa de éstos; honores que se tributen por la Fuerza Pública, de conformidad con las ordenanzas militares; nombramientos, posesiones, excusas, renuncias, licencias y Letras de Cartel, y quanto pueda rozarce con este Ramo.

4º DE CORREOS Y TELEGRÁFOS, que comprende los asuntos que versen sobre servicios de correspondencia y encomiendas, de telégrafos y teléfonos; con la construcción, conservación y administración de las líneas tegráficas y telefónicas nacionales; con el personal y material de correos, telégrafos y teléfonos y fomento de esos ramos en general.

5º DE NEGOCIOS GENERALES, que comprende todo lo que no se hubiere clasificado en la nomenclatura de los Departamentos de Política Interior, de Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina y de Correos y Telégrafos, que tiene relación con la parte política ó gubernativa de la Administración Pública.

6º DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, que comprende todo lo relativo a la enseñanza, primaria y secundaria, textos y útiles, locales y mobiliario para la Universidad y Escuelas Nacionales, nombramientos de profesores y maestros, posesión, excusas, renuncias y licencias de los empleados del ramo; Escuelas de Artes y Oficios; Bibliotecas populares; Instituto de Bellas Artes; Academia Nacional; Sociedades Científicas y Literarias y auxilio á esas instituciones.

7º DE JUSTICIA, que comprende lo relativo al personal y material de los Tribunales y Juzgados, Ministerio Público, Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados y Anotadores de Hipotecas; a la suprema inspección judicial, de modo que en toda la República se adminstre pronta y cumplida justicia, prestando á los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias; a la orden de traslación de reos de un lugar a otro, y a la radicación de causas ya terminadas de un Circuito en otro, en los casos previstos por la ley de la materia; a las órdenes que emanen de iniciativa fiscal, para mandar acusar ante Tribunal o Juzgado competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un Abogado Fiscal, nombrado al efecto, a cualesquier funcionarios nacionales, provinciales o municipales del orden administrativo ó judicial, por infracción de la Constitución ó de las leyes, ó por otros delitos cometidos en ejercicio de sus funciones; lo que se refiere al ejercicio de la atribución de conceder indultos, commutar la pena de muerte y convertir, commutar y rebajar las demás penas impuestas, conferida por la Constitución y leyes al Jefe del Gobierno de la República; los asuntos que surjan de las relaciones de la Iglesia Católica con el Gobierno Civil, y los asuntos relativos al ejercicio de todos los demás cultos que no sean contrarios a la moral ni á las leyes; todo lo relativo a misiones, como medio de civilización de tribus bárbaras; la interpretación de las disposiciones que sobre materia civil, comercial, de minas, judicial, penal y de policí— sea la relativa a penas — deban aplicar ó cumplir las autoridades administrativas; la dirección, reglamentación y administración de los establecimientos de castigo, costeados y sostenedos con fondos de la República; la legalización ó incorporación de compañías anónimas; la vigilancia y tutición de las corporaciones o entidades jurídicas instituidas con un fin de utilidad común, a efecto de que conserven sus rentas y se inviertan debidamente y se cumpla en todo lo esencial con la voluntad del fundador; la concesión de patentes de privilegio temporal á los autores de invenciones ó perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

8º DE HACIENDA, que comprende todo lo relativo a la creación, organización y administración de las rentas y contribuciones públicas; al personal empleado en la liquidación, percepción y resguardo de ellas; al pago de los gastos de personal y material y demás del servicio público nacional; á las finanzas de la República; á las faras y monedas; á la moneda nacional; á la licitación o pliegos de cargos y contratos sobre arrendamientos de impuestos públicos, etc., a la administración y servicio de las oficinas de recaudación y pago, y de los gastos que se causen por devoluciones, alcances, primas, descuentos y pago de la mitad del sueldo de los empleados nacionales a quienes se conceda licencia por enfermedad debidamente comprobada.

9º DEL TESORO, que comprende todo lo que tiene relación con la cuenta general del presupuesto y del Tesoro, con el movimiento de caudales provenientes del producto de las propiedades, rentas y contribuciones nacionales ó de empréstitos, préstamos ó anticipos que se hagan á la República; con la distribución de dichos caudales entre los diferentes pagadores del servicio público; con el pago material de los créditos pasivos reconocidos; con todas las operaciones de Banca, conexiones con el servicio del Tesoro, como suplementos

libranzas, cambios de monedas, letras, anticipaciones, remesas, etc., y con la fiscalización y examen de las oficinas de recaudación y pago.

10º DE CONTABILIDAD, que comprende todo lo relacionado con la cuenta general del Tesoro de la República; con la Corte de Cuentas nacional y con las cuentas de los responsables del Erario; con el reconocimiento, liquidación, ordenación de pago y legalización de los gastos del servicio público, y con las consultas que se hagan por las oficinas ordenadoras y pagadoras sobre contabilidad oficial.

11º DE LA DEUDA NACIONAL, que comprende todo lo relativo al reconocimiento, inscripción y clasificación de la Deuda Pública á cargo de la Nación; a la emisión, conversión, amortización ó incineración de los documentos que la comprueben ó establezcan la liquidación y ordenación del pago de sus intereses.

12º DE ASUNTOS VARIOS, que comprende todo lo que no se hubiere clasificado en los Departamentos de Hacienda, del Tesoro, de Contabilidad y de la Deuda Nacional y que tenga relación con la parte puramente de administración económica de la Nación.

13º DE OBRAS PÚBLICAS, que comprende la construcción y conservación de los edificios nacionales; la formación de la Carta Geográfica de Panamá y los estudios geográficos, glaciológicos y mineralógicos del territorio istmeño; la construcción y fomento de nuevas vías; ferrocarriles, la apertura, composición y conservación de los caminos á cargo de la nación; la sirviente y canalización de ríos y la mejora de la navegación interior de los que sirven de comunicación entre la capital y las distintas poblaciones de la República; lo concerniente á las renuncias, posesión y títulos de minas, y todo lo relativo al fomento y desarrollo de la industria minera; lo que tenga relación con las patentes de invención y de privilegio para el fomento de las industrias; las exposiciones nacionales y extranjeras.

14º DE ESTADÍSTICA, que comprende todo lo relativo al levantamiento del censo general, y á la estadística nacional.

15º DE AGRICULTURA, que comprende todo lo relacionado con el fomento y mejoría de la industria agrícola nacional; auxilios á los Colegios agrícolas y inspección de éstos en cuanto tenga relación al empleo de las subvenciones que la ley les otorgue; con las publicaciones referentes á la agricultura y á las ciencias tecnológicas aplicadas á la agronomía, y con la dirección del personal y material que comprendan los establecimientos nacionales de este ramo.

16º DE TIERRAS BALDIAS, que comprende todo lo relativo á la solicitud, adjudicación, demarcación, posesión y títulos de tierras baldías, y á la explotación de los bosques nacionales.

17º DE HIGIENE, que comprende todo cuanto tiene relación con las cuarentenas de buques procedentes de puertos infectados ó sospechosos; con las enfermedades epidémicas locales, con los cementerios públicos, lazas, crematorios, asilo y salubridad pública, acueductos, alcantarillados y en general con toda medida de higiene pública.

18º DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS, que comprende los negocios que se refieren á honores y recompensas á los servidores públicos, socorros para las poblaciones en casos de siniestros; organización y administración de hospitales, casas de asilo, hospicios, sociedades de beneficencia y auxilios á dichas instituciones.

Art. 3º Los departamentos en que queda dividido el despacho de los distintos negocios a cargo del Poder Ejecutivo Nacional se adscriben á las cuatro Secretarías del Estado, en el orden que sigue:

1º A la Secretaría de Gobierno, los Departamentos de Política Interior, de Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina, de Correos y Telégrafos y de Negocios Generales;

2º A la Secretaría de Hacienda, los de Hacienda, del Tesoro, de Contabilidad, de la Deuda Nacional y de Asuntos varios.

3º A la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, los de Instrucción Pública y Justicia;

4º A la Secretaría de Obras Públicas, los de Fomento y Obras Públicas, de Estadística, de Agricultura, de Tierras Baldías, de Higiene y de Beneficencia y Recompensas.

Art. 4º Las Secretarías del Estado se dividen en Secciones para el despacho de los asuntos atribuidos á cada una de ellas, las cuales constarán de los siguientes empleados, cuyas asignaciones mensuales se expresan también a continuación:

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Secretario, con sueldo de..... \$ 400 ..
Subsecretario, con sueldo de..... 250 .. \$ 650 ..

Sección Primera.

Política Interior y Negocios Generales.

Jefe de Sección, con sueldo de.....	220
Oficial 1º, con sueldo de.....	175 ..
Oficial 2º	150 ..
Oficial 3º	125 ..
Oficial de Correspondencia con sueldo de	125 ..

Intérprete de las Secretarías, con sueldo de

Editor Oficial, con sueldo de.....	200 ..
Editor Oficial, con sueldo de.....	200 ..

Archivero Nacional, con sueldo de.....	190 ..
--	--------

Archivero de la Secretaría, con sueldo de	100 ..
---	--------

Portero de la Secretaría, con sueldo de	75 ..
---	-------

Ujier de la Secretaría, con sueldo de	40 .. 1.505 ..
---	----------------

Sección Segunda.

Relaciones Exteriores.

Jefe de Sección, con sueldo de	\$ 220 ..
--------------------------------------	-----------

Oficial 1º Traductor, con sueldo de	175 ..
---	--------

Oficial 2º, con sueldo de	150 .. 515 ..
---------------------------------	---------------

Sección Tercera.

Guerra y Marina.

Jefe de Sección, con sueldo de	\$ 220 ..
--------------------------------------	-----------

Oficial 1º, con sueldo de	175 ..
---------------------------------	--------

Pasan,	\$ 385 .. \$ 2.700 ..
--------------	-----------------------

Vienen.....	\$ 345 ..	\$ 2,700 ..
Oficial 2. ^a , con sueldo de.....	150 ..	545 ..
<i>Sección Cuarta.</i>		
Gorros y Telégrafos.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 250 ..	
Oficial, con sueldo de.....	175 ..	635 ..
SECRETARIA DE HACIENDA.		
Secretario con sueldo de.....	\$ 400 ..	
Subsecretario, con sueldo de.....	250 ..	650 ..
<i>Sección Primera.</i>		
Hacienda y Asuntos Varios.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	
Oficial 1. ^a , con sueldo de.....	175 ..	
Oficial 2. ^a , con sueldo de.....	150 ..	
Oficial 3. ^a , con sueldo de.....	125 ..	
Un Registrador Archivero, con sueldo de.....	125 ..	700 ..
<i>Sección Segunda.</i>		
Tesoro y Rentas Nacionales.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	
Oficial 1. ^a , con sueldo de.....	175 ..	
Oficial 2. ^a , con sueldo de.....	139 ..	525 ..
<i>Sección Tercera.</i>		
Contabilidad.		
Jefe Tesorero de Libros, con sueldo de.....	\$ 220 ..	
Liquidador, con sueldo de.....	200 ..	
Oficial Auxiliar, con sueldo de.....	139 ..	
Oficial Auxiliar, con sueldo de.....	130 ..	680 ..
Primer Portero, con sueldo de.....	70 ..	
Segundo Portero, con sueldo de.....	60 ..	130 ..
2,750 ..		
SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA.		
Secretario, con sueldo de.....	\$ 450 ..	
Subsecretario, con sueldo de.....	250 ..	650 ..
<i>Sección Primera.</i>		
Institución Pública.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 250 ..	
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	175 ..	350 ..
<i>Sección de...</i>		
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	150 ..	300 ..
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	125 ..	250 ..
g. 1.150 ..		
<i>Sección Segunda.</i>		
Justicia.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	175 ..	350 ..
con sueldo de.....	150 ..	300 ..
Jefe Oficial, cada uno, con sueldo de.....	125 ..	250 ..
g. 1.120 ..		
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS.		
Secretario, con sueldo de.....	400 ..	
Subsecretario, con sueldo de.....	250 ..	650 ..
<i>Sección Primaria.</i>		
Tomenos, Oficina Pública, Papeles de Invención, Privilegios y Documentos Esenciales.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	
Oficial 1. ^a , con sueldo de.....	175 ..	
Oficial 2. ^a , con sueldo de.....	150 ..	
Liquidador Oficial, con sueldo de.....	125 ..	
Jefe de Obras Públicas, con sueldo de.....	300 ..	
Dibujante Escríbiente, con sueldo de.....	130 ..	
Portero Archivero, con sueldo de.....	100 ..	
Ayudante del portero, con sueldo de.....	70 ..	1.445 ..
<i>Sección Segunda.</i>		
Tierras Fiscales, Recopilación, Minas, Fábricas, Arqueología, Geología, Antropología.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	
Oficial 1. ^a , con sueldo de.....	175 ..	
Oficial 2. ^a , con sueldo de.....	150 ..	
Escríbiente, con sueldo de.....	125 ..	370 ..
<i>Sección Tercera.</i>		
Estadística, Astronomía, Meteorología, Física, Biología y Medicina, y Recopilación.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	
Psicólogo.....	\$ 220 ..	\$ 2,700 ..
Psicólogo.....	\$ 220 ..	\$ 945 ..

Vienen.....	\$ 220 ..	\$ 2,785 ..	\$ 9,450 ..
Oficial 1. ^a , con sueldo de.....	175 ..		
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	\$ 150 ..	300 ..	3,585 ..
Escríbiente, con sueldo de.....	125 ..	220 ..	
Total			\$ 13,065 ..

Art. 5.^a Cuando a cargo de los Secretarios de Estado se halle impedido legal o moralmente para conocer de algún asunto determinado, éste será restringido por el Secretario que el Presidente designe.

Art. 6.^a Autorízase a cada uno de los Secretarios de Estado para organizar sus despachos.

Diseña cuenta a la Asamblea Nacional, comuníquese y publique.

Dado en el Palacio de Gobierno, a 23 de Febrero de 1964.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPUZZA.—El secretario de Instrucción Pública y Justicia, ANTONIO J. FAJARDO.—El Secretario de Obras Públicas, MANUEL QUIROZ, TERERO V.

Secretaría de Gobierno.

RESOLUCION NUMERO 1.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección 1.^a.—Número 1.—Panamá, Marzo 1.^a de 1964

Con motivo de la ratificación del Tratado Interamericano de un acuerdo sobre el establecimiento de un sistema de control de las armas de fuego en el territorio de Panamá por el cual se autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para transferir sus propiedades al Gobierno de los Estados Unidos de América, pido el señor Santiago Vidal y B., en su carácter de depositario judicial de este acuerdo denominado "Tratado", embargado en un juicio ejecutivo que entra con los señores Henry Schubert y B. contra la Compañía Universal de Canales Intercostales en Litigación por que por el conductor negro se rompió el cable de la línea que une la Estación de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y la Ciudad de Panamá, se impidió la transmisión de información y se anuló el depósito en que se pidió orden judicial de embargo y se impidió la ejecución de ese embargo, y mandésta a la vez que se opone desde ahora al traspaso del edificio para salvaguardar su responsabilidad legal.

Voy a señalar que el Tratado en adición ha sido ratificado y una conjunta ha ratificado lo que contiene al artículo 8.^a de ese pacto internacional la Compañía Nueva del Canal de Panamá está autorizada para vender y traspasar sus propiedades a los Estados Unidos, pero es el caso que el postulante no ha acordado su carácter de depositario, ni cual sea la cosa depositada, ni si subsiste el depósito. Y aun en el supuesto de que esos hechos hubieran sido comprados, el Gobierno desconoce la autoridad que un simple depositario judicial puede tener para impedir semejante modificación. Ella, no parece inmanejable, porque si la Compañía del Canal hablare de traspasar sin embargo de que se trate de menor litigio, el traspaso se nulo se gún el Derecho Civil; pero tal notificación podría hacerse, sin embargo, si el Juez de la causa la pidiera por recordar en él la autoridad necesaria.

Por tanto:

TE RESUELVE:

Negar la solicitud hecha por el señor Santiago Vidal y B.

Regístrate, comuníquese y publique.

El Secretario de Gobierno.
TOMAS ARIAS

RESOLUCION NUMERO 3.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección 1.^a.—Número 3.—Panamá, 23 de Febrero de 1964.

Con oficio número 366 de fecha 26 de los corrientes, el señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha remitido este despacho al Acuerdo número 3, de 30 de Diciembre del año próximo pasado, sobre presupuesto de rentas y gastos, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

En uso de sus facultades,

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 2 DE 1964,

(DE 27 DE FEBRERO),

para la mejora de nacionalizar aguas termales.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

1.^a Que el comercio de cobataja, por regla general, no se hace sino en billetes extranjeros;

2.^a Que los billetes en que se han apilado en la caja están representando como esenciales, por serlo también sus dueños, quienes han perdido aquél carácter en virtud de la transformación política del 3 de Noviembre ultime;

3.^a Que para continuar el comercio de cobataja se hace preciso la nacionalización de aquellos billetes en esta República, pero que es justo que el Estado esté sujeto a gravámenes para sus deudas.

DECRETA:

Art. 1.^a Las embarcaciones nacionales como colombianas bajo el atípico régimen, que en ésta se fortifica de la República y quieran tener respecto de ellos los derechos y obligaciones correspondientes a los billetes mencionados las naciones podrán hacerlas nacionalizadas, como panameñas sin que les cobre derecho de parte y presentarán al efecto el artículo 367 del Código Fiscal, cuando se trate de billetes que han sido registrados anteriormente en la Republica;

Art. 2.^a Las autoridades respectivas de los puertos de la República que dan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Panamá, 6 27 de Febrero de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 3 DE 1904,

(DE 1^o DE MARZO),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos de empleados de la Secretaría de Hacienda:

Subsecretario del Despacho, al señor T. Martín Peñalver.

Sección 1^a

Jefe de Sección, al señor Emilio A. Soto; Oficial 1^a, al señor Gerardo Abramano; Oficial 2^a, al señor Alejandro Durante; Oficial 3^a, al señor Baldomero Tará; Registrador Archivero, al señor Francisco A. Reyes.

Sección 2^a

Jefe de Sección, al señor J. J. Méndez; Oficial 1^a, al señor J. M. Fernández; Oficial 2^a, al señor Luis Müller.

Sección 3^a

Tenedor de Libros, Jefe de Sección, al señor Pedro López C.; Lendionario, al señor Rodolfo Bermudez.

Oficial Auxiliar, al señor Buenaventura de Alba; Oficial Auxiliar, al señor Ciovís Almanza; Oficial Auxiliar, al señor Sebastián Chacón; Oficial Auxiliar, al señor Angel M. Ferrari.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, a 1^o de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DIRIGENCIA FEDERAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

Por el cual se presentan los tres fondos de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

El Presidente de la República, de Panamá.

En vista del Decreto número 3, de 23 de Febrero, peticiones pasadas:

DEPARTAMENTO DE PANAMÁ.

Art. 1.^a Nombra al señor don Francisco Antonio Faúquez Subsecretario de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Art. 2.^a Nombra comisionados de la Corte de Justicia Pública de la misma Secretaría, así:

Jefe de la Sección, al señor Melchor Lasso de la Vega; Oficiales primeros, a los señores Juan Casper Alcaz y Lutero Amador; Oficiales segundos, a los señores Rogelio Fabrega y Juan de Dios Amador; Oficiales terceros, a los señores Juan Izaza y Roberto Lasso de la Vega; Portero, al señor Santiago Castillo.

Art. 3.^a Nombra en interinidad empleados en la Sección de Justicia de la referida Secretaría, así:

Jefe de Sección, al señor Demóstenes Arellano; Oficiales primeros, a los señores Alfredo Fabrega y Ricardo Mito; Oficiales segundos, a los señores Santiago Sosa y Domingo Jiménez; Oficiales terceros, a los señores Joaquín Taibis Uribe y Ricardo Robledo Portero, al señor José M. Plinio U.

Art. 4.^a Por Decreto separado se subdividirán las Secciones y se señalará el servicio que corresponde a cada empleado.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, a 1^o de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

Edictos.

DENUNCIA DE MINA.

Señor Gobernador del Departamento.

Yo, que suscribo, Abraham Jesús Jr., colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre y en representación de mis propios derechos a Usia, con el debido respeto expreso: que en el lugar denominado Mineral de Veraguas, jurisdicción del Distrito de Santafé, se encuentra una mina de oro corrido ó de aluvión abandona; y deseando obtenerla en posesión y propiedad de ella para mí, denuncio formalmente a Usia.

Ido a Usia respetuosamente se sirva acoger este denuncio, y disponer que se le dé el curso legal.

Colón, 30 de Septiembre de 1903.

R. M. Simons.

3 v.—3.

EDICTO NUMERO 3.

Al Secretario del Juzgado del Circuito de Chiriquí,

En el juicio de sucesión intestada de Paulina Sanchez.

HACE SABER:

Que en dijo juicio se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado del Circuito de Chiriquí.— David Fabrega tres de mil novientos cuatro cuatro

Por tanto: este Juzgado, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.^a Declarase yacente la herencia de Paulina Sanchez desde el veinte y nueve de Junio del año pasado, fecha en que tuvo lugar su muerte;

2.^a No habrá Curador de la herencia a Miguel B. Ramirez, quien si acepta se presentará ante este Despacho a jurar el cargo;

3.^a Presentense el testamento 6 los testamentos que haya dejado Paulina Sanchez;

4.^a Fijense edictos por el término de noventa días emplazando a los que se crean con derecho a la sucesión, y

5.^a Insertese este auto por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Resibítese y notifíquese.

En Juez, —

Raymond Miller Simons.

3 v.—3.

El Director P. Secreto.

3 v.—3.

EDICTO.

El Juez del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente, informo a Panamá y comunica a este Juzgado de Madera, mayor de edad soltero, vecinal de Gorgona, quien sirvió como Oficial número 127 en el año de 1897 en este Distrito, y estableció para que cumpla recauda dentro del término que a este Juzgado a ser destinado, en el que se crean con derecho a la sucesión, que contra él se invictado, para la fuga de un preso.

— En advertencia de que si así lo hiciera se le dirá y admistará la justicia, lo que no contiene más de lo que dice la Carta de Constitución que figura los perjuicios que haga lugar conforme a la ley.

No se inserta su ilustración por no constar de autos.

Se recuerda a todas las autoridades del origen político y judicial e igualmente a las autoridades y administraciones, que las excepciones legales, los deberes que las imponen los artículos 1051 y 1052 del Código Judicial para la aprehensión del reo, deben las plazas que la misma ley establece por la omisión del cumplimiento de tales preceptos.

— Señala en el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Juez,

Leopoldo Vargas A.

El Secretario,

Richard Correa.

3 v.—3.

EDICTO NUMERO 34.

Al Secretario del Juzgado del Municipio de Darién de Taboga,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Valentín de la Riva Rivero, se ha dictado el auto que sigue:

Juzgado Municipal de Darién.— Tanaga, Octubre 7 de mil novecientos Vistros

Por lo tanto, el Juez Municipal de Taboga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el juzgado de sucesión de Darién de la Riva Rivero desde el día 25 de Julio de 1877 en que ocurrió su fallecimiento, y que Francisco del Pino Rivas es su legítimo heredero, ni propietario de terrenos. En consejo,

ORDENA:

Presentar él o los testigos que hubiere dejado el difunto;

Fijar edicto por el término de seis días en la Secretaría de este Juzgado, mandando a los que se crean con derecho a los bienes de la mortuoria;

Publicar en la GACETA DE PANAMA por tres veces consecutivas, copia del mismo Edicto.

Notifíquese.

El Juez,

BARTOLOME BELLOCHE.

El Secretario interino,

Marcelo Gallardo S.

Y para que sirva de forma de notificación a todos los que se crean con derecho a los bienes de esta sucesión, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, a las 4 de la tarde del día 10 de Octubre de 1903.

El Juez,

BARTOLOME BELLOCHE.

El Secretario interino del Juzgado,

Marcelo Gallardo S.

Es copia.

El Secretario interino del Juzgado,

Marcelo Gallardo S.

3 v.—3.